



**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## Índice.

ANTECEDENTES .....	4
CONSIDERANDO.....	12
PRIMERO. De la competencia.....	12
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	12
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	14
CUARTO. De previo y especial pronunciamiento. ....	15
QUINTO. Estudio y resolución del asunto. ....	20
A) Fuente obligacional.....	20
a. De la obligación de transparencia. ....	20
B) De la modalidad de entrega. ....	33
C) De la acreditación de identidad y personalidad de la solicitante.....	35
a) De los datos personales de menores de edad. ....	39
SEXTO. Vista a los órganos de control interno .....	42
RESOLUTIVOS.....	44

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 07743/INFOEM/IP/RR/2019 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. El día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), presentó la solicitud registrada bajo el número **00132/SEIEM/IP/2019** mediante la cual solicitó lo siguiente:}

*“Buen día Por medio del presente y ejerciendo mi derecho de acceso a la información, solicito saber el estatus del Certificado de Secundaria de mi menor hija, [REDACTED] [REDACTED] la cual curso la secundaria en el ciclo escolar 2016-2019, en la Escuela Secundaria Técnica Num. 120, Pedro Sainz De Baranda, en el Municipio de Chicoloapan, en el Estado de México, corresponde a la zona regional de Nezahualcóyotl, con CCT 15DST0129O1. Derivado de la negativa que da la escuela de entregar certificado, carta de conducta y documentos de mi hija acudo por este medio a solicitar los documentos negados. • Certificado de secundaria • Estatus del certificado • Razones y responsable por las cuales se han negado a entregarnos el certificado • Carta de conducta • Todos los documentos (díganse oficiales, no oficiales, electrónicos,*

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

estenográficos o de cualquier tipo de acuerdo a la LGTAIP) generados en los ciclos escolares 2016-2019 de la alumna [REDACTED] • Documentos que resguarde el plantel, Catalogo de Disposición Documental, Códigos de Clasificación de los documentos de la alumna [REDACTED] y nombre de todos los servidores públicos que tienen acceso a ellos y las razones. Asimismo, en virtud de que no recibir seguimiento, acompañamiento o asesoría por ninguna persona del plantel (secundaria), respecto a la queja que presente el 20 de marzo de 2018 en el plantel, de hostigamiento sexual por el profesor [REDACTED], requiero que la autoridad correspondiente atienda la queja para que no vuelva a existir un caso de tal naturaleza en el plantel (se anexa el acuse de la queja presentada). Por último y como antecedente del seguimiento del reporte de hechos que manifesté el 20 de marzo de 2018, en donde refiero que mi hija fue víctima de hostigamiento sexual, requiero que el comité de ética y el OIC den seguimiento a esta solicitud de información como faltas al código de conducta, código de ética, reglas de integridad, conflictos de intereses y discriminación al ser expuesta por las autoridades, profesores y trabajadoras sociales a mi hija a represalias con burlas, señalamiento, agresión verbal y rechazo en el ciclo escolar 2018-2019 y en estos días con la negativa de la entrega de los documentos que requiere mi hija para poder ingresar al nivel medio superior. No omito manifestar que en la secundaria fui tratada como ignorante, iletrada, inepta para cuidar a mi menor hija, señalada y hostigada para darla de baja en el plantel. Sin más por el momento, quedo atenta al seguimiento de la presente Solicitud. Atentamente, [REDACTED]"  
(sic)

2. A la solicitud se adjuntó los documento denominado Reporte de hechos y solicitud de cambio de profesor (acusado el 20-03-18).pdf, el cual contiene un documento remitido

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

por la recurrente al Director de la Secundaria Técnica No 120 Pedro Sainz de Baranda, mediante el cual refiere, medularmente, lo siguiente:

- Su hija, que se encuentra cursando segunda grado, asistió a una actividad extracurricular a un tianguis con el Profesor de la asignatura de Formación Cívica y Ética y posterior a dicha actividad, la hija recibió incomodos comentarios del profesor hacia la madre y, derivado de dichos comentarios, ha recibido diversos reportes y citatorios con el área de trabajo social.
- Asimismo, hace de conocimiento al Director que, el área de trabajo social ha sugerido que la hija sea cambiada de plantel.
- La suscrita refiere que es madre soltera y sostén económico de su familia.
- Por último solicitó:
  - Se cambie de plantel al profesor;
  - No se hagan visitas extramuros a lugares impropios;
  - No se tomen represalias contra la menor;
  - Medidas administrativas sancionatorias por parte de las autoridades escolares.

3. Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

4. El dos (2) de octubre de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud adjuntando el documento denominado *Sol 0132IP2019.pdf*, el cual contiene lo siguiente:

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

- La solicitud realizada por la recurrente corresponde a una solicitud de Acceso a Datos Personales, misma que debe realizarse por medio del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), asimismo, deberán adjuntarse los documentos que acrediten la identidad del titular o en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- Para presentar una denuncia deberá apegarse a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en el Protocolo de Actuación para la Recepción y Trámite de Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética y de Prevención de Conflicto de Intereses de las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de México, emitido por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, el cual en el artículo 22 establece lo siguiente:

*"Artículo 22. La denuncia debe reunir los siguientes elementos:*

- 1. Narración cronológica de los hechos de forma clara, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
- 2. Datos de identificación del servidor público presunto infractor, como lo son; nombre y cargo o en su defecto, media filiación y área donde desempeñan sus labores.*
- 3. Nombre de la Dependencia u Organismo Auxiliar en donde ocurrieron los hechos.*
- 4. En su caso, los medios probatorios con los que sustenta su dicho, en caso de existir, como lo son los establecidos en el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México..."*

- Las denuncias se podrán presentar directamente en el Comité de Ética directamente en las oficinas o bien, con escrito firmado en formato PDF dirigido al Lic. José Luis Gómez Tamayo, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Secretario Técnico del Comité de Ética a través de la dirección electrónica [ceypci@seiem.gob.mx](mailto:ceypci@seiem.gob.mx)

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- O bien, podrá presentar la denuncia en el Sistema de Atención de Quejas de Violencia Escolar de SEIEM, por medio de la dirección electrónica [www.seiem.gob.mx/saque](http://www.seiem.gob.mx/saque) o en la línea 018005225226.

5. El día cinco (5) de abril de dos mil diecinueve, **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, señalando como:

**Acto impugnado:** *“El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud: Servicios Educativos Integrados al Estado de México, específicamente la Escuela Secundaria Técnica Num. 120, Pedro Sainz De Baranda, en el Municipio de Chicoloapan, en el Estado de México que corresponde a la zona regional de Nezahualcóyotl, con CCT 15DST0129O1. El nombre del solicitante que recurre: [REDACTED] Medio que señalo para recibir notificaciones: correo electrónico “[REDACTED]” y plataforma El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: 00132/SEIEM/IP/2019 de fecha 2 de octubre de 2019 El acto que se recurre: la solicitud de información no fue contestada completamente, hay peticiones de información pública que no se entregan, no se canalizaron a todas las unidades administrativas que pueden apoyar en el proceso de resolución Las razones o motivos de inconformidad: de acuerdo a los derechos ARCO, yo me identifiqué en la solicitud de información como tutor de mi hija [REDACTED] y fui canalizada a otra instancia a realizar la solicitud como datos personales. Sin embargo, recurro a este recurso de revisión inconformándome debido a que no recibí la información completa, porque si bien puedo solicitar certificado y carta de conducta como datos personales, requiero toda la información que solicite se entregue en versiones públicas los cuales corresponden a información pública, por lo anterior, transcribo mi solicitud de información primigenia.*

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*“Buen día Por medio del presente y ejerciendo mi derecho de acceso a la información, solicito saber el estatus del Certificado de Secundaria de mi menor hija, [REDACTED] [REDACTED] la cual curso la secundaria en el ciclo escolar 2016-2019, en la Escuela Secundaria Técnica Num. 120, Pedro Sainz De Baranda, en el Municipio de Chicoloapan, en el Estado de México, corresponde a la zona regional de Nezahualcóyotl, con CCT 15DST012901. Derivado de la negativa que da la escuela de entregar certificado, carta de conducta y documentos de mi hija acudo por este medio a solicitar los documentos negados. • Certificado de secundaria • Estatus del certificado • Razones y responsable por las cuales se han negado a entregarnos el certificado • Carta de conducta • Todos los documentos (díganse oficiales, no oficiales, electrónicos, estenográficos o de cualquier tipo de acuerdo a la LGTAIP) generados en los ciclos escolares 2016-2019 de la alumna [REDACTED] • Documentos que resguarde el plantel, Catalogo de Disposición Documental, Códigos de Clasificación de los documentos de la alumna [REDACTED] y nombre de todos los servidores públicos que tienen acceso a ellos y las razones. Asimismo, en virtud de que no recibir seguimiento, acompañamiento o asesoría por ninguna persona del plantel (secundaria), respecto a la queja que presente el 20 de marzo de 2018 en el plantel, de hostigamiento sexual por el profesor [REDACTED], requiero que la autoridad correspondiente atienda la queja para que no vuelva a existir un caso de tal naturaleza en el plantel (se anexa el acuse de la queja presentada). Por último y como antecedente del seguimiento del reporte de hechos que manifesté el 20 de marzo de 2018, en donde refiero que mi hija fue víctima de hostigamiento sexual, requiero que el comité de ética y el OIC den seguimiento a esta solicitud de información como faltas al código de conducta, código de ética, reglas de integridad, conflictos de intereses y discriminación al ser expuesta por las autoridades, profesores y trabajadoras sociales a mi hija a*

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*represalias con burlas, señalamiento, agresión verbal y rechazo en el ciclo escolar 2018-2019 y en estos días con la negativa de la entrega de los documentos que requiere mi hija para poder ingresar al nivel medio superior. No omito manifestar que en la secundaria fui tratada como ignorante, iletrada, inepta para cuidar a mi menor hija, señalada y hostigada para darla de baja en el plantel. Sin más por el momento, quedo atenta al seguimiento de la presente Solicitud. Atentamente, [REDACTED]”*  
*(sic) Adicionalmente, tengo entendido que la solicitud de información debe ser canalizada a todas las instancias que apoyen en su resolución, sin embargo, fui canalizada a diferentes estancias, por lo cual requiero información detallada, de los motivos por los cuales la Unidad de Transparencia de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México no pueden canalizar la información a las instancias que me puedan apoyar. quedo pendiente! “(Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“No se entrego la información completa, señalan que son datos personales siendo que me identifique, por lo cual requiero las versiones públicas de la información solicitada y una explicación del por qué la Unidad de Transparencia no puede turnar la solicitud a las instancias que me den la información, sean datos personales, versiones públicas, queja o acompañamiento de los actos que manifiesto, debido a que señale más de una instancia a la que se pudiera canalizar.” (Sic)*

6. En fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

7. El diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió su informe justificado, a través del cual ratificó su respuesta inicial, por lo cual no se puso a la vista del recurrente en ese momento procesal; sin embargo, será de su conocimiento al momento en que se notifique la presente resolución.

8. El veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió un documento mediante el cual solicitó conciliar. A lo cual, el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado refirió que no tiene inconveniente en conciliar con la recurrente; sin embargo, la recurrente fue omisa en aceptar manifestarse en relación a la conciliación a la que se le exhortó. Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios se procede con la continuación del recurso de revisión.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve. Asimismo se amplió el plazo para resolver el recurso de revisión, por un periodo de veinte (20) días hábiles, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

-----

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV y 16 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV, V, VIII de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dos (2) de octubre de dos mil diecinueve, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día tres (3) al veintitrés (23) de octubre dos mil diecinueve; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dos (2) de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo señalados en el artículo 128 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. Con base en lo anterior, es importante hacer mención que, el recurso de revisión se interpuso el mismo día en que se dio respuesta, siendo que la Ley en Materia señala lo siguiente:

***Plazo para interponer recurso de revisión***

***Artículo 128.*** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

13. La ley en materia prevé que el recurrente podrá interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta, mas no limita a que el recurrente pueda interponer su medio de defensa desde el día en que se notificó la respuesta, sirve de apoyo el contenido del Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del*

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.*

*De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

14. En ese sentido, no existiendo causas de desechamiento por extemporáneo o anticipado, el recurso de revisión que hoy nos ocupa, es procedente.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### **TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

16. Se solicitó al Sujeto Obligado, el acceso a los siguientes documentos de su hija:

- Carta de conducta;
- Certificado de secundaria;
- Estatus del certificado;
- Razones por las que se negó entregarse el certificado;
- Documentos oficiales y no oficiales relacionados con la alumna;
- Nombres de los responsables de resguardar y acceder a los documentos y su facultad;

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que la vía idónea para presentar su solicitud es a través de la plataforma (SARCOEM) y que para presentar sus denuncias o quejas es a través de diversas direcciones electrónicas y un número telefónico.

18. La recurrente se inconformó porque la información que solicitó pudo haberse entregado mediante versiones públicas.

19. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 129, fracciones VI de la Ley de Protección de Datos Personales del en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. De previo y especial pronunciamiento.**

20. Debemos recordar que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho de acceso a datos personales comparten un aspecto toral, contemplado en los artículos 152 y 178 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que disponen lo siguiente:

*Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería,*

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.*

...

*Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

21. Mientras que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículos 109 fracciones I, II y III y 128 primer párrafo establecen lo siguiente:

*Artículo 109. La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las modalidades siguientes:*

*I. Por escrito libre presentado personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Transparencia, o bien, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería.*

*II. Verbalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Transparencia, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo.*

*III. Por el sistema electrónico que el Instituto o la normatividad aplicable establezca para tal efecto.*

...

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

...

22. De la interpretación de los preceptos legales en cita, se deduce que ambas legislaciones coinciden en que los particulares pueden interponer la solicitud y posteriormente recurso de revisión **por sí mismos o a través de un representante**; ante dicha aseveración, se desconoce si el particular formuló su solicitud por medio de un representante experto en la materia, a falta de dicho elemento, se presume que los particulares presentan su solicitud por sí mismos y que éstos, pueden no ser expertos en la materia y desconocen los derechos que les asisten.

23. En el recurso de revisión que nos ocupa se aprecia que la vía idónea para atender los requerimientos del particular es el SARCOEM, mediante una solicitud de acceso a datos, sin embargo, se debe tener en cuenta los elementos facticos de los que se integran las actuaciones del procedimiento.

24. Por tal motivo, cabe hacer referencia que uno de los principios que rigen a este Órgano Garante es la eficacia<sup>1</sup>; por lo tanto tomando en cuenta lo antes referido, que los particulares pueden no ser expertos en la materia y desconocer los derechos que les asisten, en este caso, se presume que el particular desconoce la vía idónea para formular

---

<sup>1</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Artículo 9.

I. **Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sus requerimientos, por lo tanto, el Sujeto Obligado como este Instituto deben suplir la deficiencia y dar curso a la solicitud.

25. Es así que, si bien es cierto el solicitante al momento de ingresar su solicitud lo hizo mediante la vía de acceso a la información pública, también lo es, que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 2, fracción II establece que se debe proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos; por lo que, este Órgano Garante con fundamento en el artículo 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información, suple la deficiencia de la solicitud, por lo que resulta procedente **que se le dé curso** como si ésta fuera de Acceso a Datos Personales, considerando que se trata de una solicitud de ésta naturaleza y no así de un derecho de acceso a información pública.

26. Lo anterior encuentra sustento en el criterio 0008/2009 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del cual su contenido literal, es el siguiente:

*“CRITERIO 008/2009. Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse*

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.”

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*Expedientes:*

*1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal*

*2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal*

*1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.*

*4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal*

*2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.*

**27.** En los casos en que los particulares formulen solicitud de acceso a la información y ésta corresponda a derechos ARCO o viceversa, los Sujetos Obligados deben dar curso a la solicitud, siempre y cuando cuenten con facultades, competencias y atribuciones para atenderla y dar cumplimiento, aún y cuando no sea la vía idónea.

**28.** Es así que si durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, de ser el caso, que se aprecien deficiencias atribuibles al particular, se tiene la obligación de suplirlas sin cambiar los hechos expuestos, en razón de que se presume que los particulares no son expertos en la materia.

#### **QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

##### **A) Fuente obligacional.**

###### **a. De la obligación de transparencia.**

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. Es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a datos personales se refiere y, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada***

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”*

*(Énfasis añadido)*

30. El artículo 16 del mismo ordenamiento constitucional establece lo siguiente:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con*

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

31. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

*“Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,*

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, *de acceso*, corrección y supresión *de datos personales*, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

32. Adicional, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, prevé en su artículo 23 fracción IV, lo siguiente:

*“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."*

(Énfasis añadido)

33. Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a datos personales es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales.

34. Por lo anterior, es de referir que, **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, al ser un Sujeto Obligado comprendido por la Legislación Local en materia de Protección de Datos Personales, se encuentra obligado a permitir el acceso a estos.

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

35. El Sujeto Obligado en respuesta refirió las formas y maneras en las que el recurrente puede presentar quejas o denuncias, de la siguiente manera:

- Para presentar una denuncia deberá apegarse a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en el Protocolo de Actuación para la Recepción y Trámite de Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética y de Prevención de Conflicto de Intereses de las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de México, emitido por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, el cual en el artículo 22 establece lo siguiente:

*"Artículo 22. La denuncia debe reunir los siguientes elementos:*

- 1. Narración cronológica de los hechos de forma clara, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
- 2. Datos de identificación del servidor público presunto infractor, como lo son; nombre y cargo o en su defecto, media filiación y área donde desempeñan sus labores.*
- 3. Nombre de la Dependencia u Organismo Auxiliar en donde ocurrieron los hechos.*
- 4. En su caso, los medios probatorios con los que sustenta su dicho, en caso de existir, como lo son los establecidos en el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México..."*

- Las denuncias se podrán presentar directamente en el Comité de Ética directamente en las oficinas o bien, con escrito firmado en formato PDF dirigido al Lic. José Luis Gómez Tamayo, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Secretario Técnico del Comité de Ética a través de la dirección electrónica [ceypci@seiem.gob.mx](mailto:ceypci@seiem.gob.mx)
- O bien, podrá presentar la denuncia en el Sistema de Atención de Quejas de Violencia Escolar de SEIEM, por medio de la dirección electrónica [www.seiem.gob.mx/saque](http://www.seiem.gob.mx/saque) o en la línea 018005225226.

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

36. No obstante, la recurrente no desea presentar una denuncia o queja, sino que solicitó se le dé seguimiento a una queja que presentó en fecha 20 de marzo de 2019, mediante la cual hizo de conocimiento al Director de la Secundaria que su hija era víctima de acoso por parte del profesor de la asignatura Formación Cívica y Ética.

37. Ahora bien, la recurrente señaló que su hija se encontró adscrita a la *Secundaria Técnica Núm. 120, Pedro Sainz De Baranda, en el Municipio de Chicoloapan*. Dicha secundaria, según lo dispuesto en el Directorio de Escuelas del SEIEM, se encuentra adscrita a este, se inserta imagen de referencia.

Servicios Educativos Integrados al Estado de México					
Secretaría de Educación					
Directorio de escuelas					
Información Básica del Centro de Trabajo					
Clave de C.T.:	15DST01290	SECUNDARIA TECNICA , FEDERALIZADO	Turno:	1 , MATUTINO	
Nombre:	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NUM. 120 PEDRO SAINZ DE BARANDA				
Domicilio:	CALLE ALLENDE	C.P.:	56370		
Colonia:	SAN VICENTE				
Localidad:	0001 , CHICOLOAPAN DE JUAREZ	Teléfono:	5559216426		
Municipio:	029 , CHICOLOAPAN				
D.S.R.:	01, NEZAHUALCOYOLT	Zona Escolar:	021	Sector:	08
Valle:	MEXICO	Director de C.T.:	ASUNCION RAMIREZ ALMORA		
Región:	01 , NEZAHUALCOYOTL				
Fecha de Actualización: 31 / OCTUBRE / 2019					
<input type="button" value="Imprimir"/>					
Gobierno del Estado de México Secretaría de Educación Servicios Educativos Integrados al Estado de México Dirección de Planeación y Evaluación			▶ Profesor Agrón García Estrada No.1306, ▶ Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Tlaxiaco México. ▶ Código Postal 50030, Tels: 01 (722) 279 77 00 ▶ www.seiem.gob.mx		

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

38. Por su parte, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México<sup>2</sup> en el artículo 3, señala lo siguiente:

*Artículo 3.- El Organismo de conformidad con las políticas del Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, en concordancia con el artículo 3 Constitucional, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación Pública del Estado de México, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Educativo, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y demás disposiciones, que de manera programada y con base en las políticas, establezcan las autoridades educativas.*

...

*VII. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal, según los Reglamentos que se expidan al efecto, y demás disposiciones legales aplicables, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.*

*VIII. Observar los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y las normas para su permanencia.*

...

---

<sup>2</sup><http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/levvig075.pdf>

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*XII. Otorgar becas con base en lineamientos que establezca el Ejecutivo Estatal, tomando en su caso la opinión del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.*

**XIII. Expedir certificados de estudio.**

[https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo3/2018/42897/4/93cb8c64c4cf26149976ef46d70b5f7a.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/42897/4/93cb8c64c4cf26149976ef46d70b5f7a.pdf)

**39.** Es así que, el SEIEM tiene la atribución de expedir certificados de estudios de las escuelas que se encuentren incorporadas, asimismo, debe planear, dirigir, y evaluar los servicios de educación básica. El reglamento interior<sup>3</sup> del Sujeto Obligado en el artículo 15 establece lo siguiente:

*Artículo 15.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

***I. Coordinación Académica y de Operación Educativa.***

*II. Coordinación de Administración y Finanzas;*

***III.- Dirección de Planeación y Evaluación;***

*IV. Dirección de Educación Superior;*

*V. Derogada.*

*VI. Dirección de Educación Elemental;*

---

<sup>3</sup>[https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo3/2018/42897/4/93cb8c64c4cf26149976ef46d70b5f7a.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/42897/4/93cb8c64c4cf26149976ef46d70b5f7a.pdf)

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

- VII. *Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo;*
- VIII. *Dirección de Preparatoria Abierta;*
- IX. *Dirección de Servicios Regionalizados;*
- X. *Dirección de Instalaciones Educativas;*
- XI. *Dirección de Informática y Telecomunicaciones;*
- XII. *Dirección de Administración y Desarrollo de Personal;*
- XIII. *Dirección de Recursos Materiales y Financieros;*
- XIV. *Unidad de Asuntos Jurídicos;*
- XIV Bis. *Unidad de Apoyo al Servicio Profesional Docente; y*
- XV. *Órgano Interno de Control*

40. EL mismo ordenamiento en su artículo 18 refiere:

*Artículo 18.- Corresponde a la Coordinación Académica y de Operación Educativa:*

*I.- Organizar, supervisar y **evaluar los servicios** de educación inicial, preescolar, primaria, **secundaria**, especial, indígena, física, para adultos, de nivel medio superior, en su modalidad abierta y superior para la formación continua y desarrollo profesional del magisterio de SEIEM, **así como el registro, control y certificación escolar de este nivel educativo;***

41. Mientras que el artículo 23 contiene:

*Artículo 23.- Corresponde a la Dirección de Planeación y Evaluación:*

...

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*VIII. Establecer los lineamientos para la acreditación y certificación de estudios a cargo de SEIEM;*

...

*X. Organizar, dirigir y controlar los procedimientos de registro y certificación escolar de los niveles y modalidades de educación básica;*

42. Entonces, de una interpretación sistemática y progresiva de los preceptos legales, se determina que, el SEIEM, tiene facultades para expedir certificados de estudios correspondientes a las instituciones educativas que se encuentren dentro de su directorio académico, con base en ello, se aprecia que existe fuente obligacional para contar con la información solicitada por el recurrente, en relación al certificado de estudios y carta de conducta de la alumna señalada en la solicitud, consecuentemente deberá permitir el acceso a los documentos.

#### **B) De la modalidad de entrega.**

43. Como ya quedó asentado, el Titular o su representante de los datos personales presentó la solicitud de acceso a través del Sistema Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y señaló como modalidad de entrega la misma vía, sin embargo, sin embargo, este Órgano Garante, ha determinado que no es posible permitir el acceso del titular, a través de esa vía, toda vez que el SAIMEX, no cuenta con las medidas de seguridad necesarias que garanticen la protección de los datos personales.

44. A diferencia del SAIMEX, el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM), que es el medio idóneo para formular las

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

solicitudes de derecho ARCO y recursos de revisión, cuenta con controles o mecanismos que permiten proteger los datos personales, previniendo que el acceso al sistema y base de dato o a la información, así como los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados.

45. En este entendido, no es procedente que se ordene la entrega de la documentación solicitada, sino que, con el objeto de garantizar la protección de los datos personales a los que requiere acceder la Titular, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** que previa búsqueda exhaustiva y razonable permita la Consulta Directa, previa acreditación de la identidad del titular o del representante, el certificado de estudios y carta de conducta de la alumna señalada en la solicitud.

46. Asimismo previo a la consulta referida, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del titular de los datos, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá realizar la consulta, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la documentación conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

47. De ser el caso que el Titular de los datos personales o su representante, requiera la documentación copia certificada, copia simple o en medio magnético, el cual implicara un costo, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 148 de Código Financiero del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Artículo 148.-** Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. Por la expedición de copias simples:	
A). Por la primera hoja.	0.224
B). Por cada hoja subsecuente.	0.016
II. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417
III. Por la expedición de información en medios magnéticos.	0.224
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

48. Si bien, la ley dispone que se le cobrarán únicamente los derechos por la expedición de la información en medios magnéticos, **también lo es que el solicitante podrá proporcionar el medio en el que requiera le sea entregada la información pública en cuyo caso no habrá costo que cubrir.**

**C) De la acreditación de identidad y personalidad de la solicitante.**

49. La Constitución Federal y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de los Sujetos Obligado que contengan sus datos personales, sin embargo, el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios establece:

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*“Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. **La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.***

*En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.*

*El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.”*

50. Si bien es cierto, el rubro de la identificación previa, el particular sólo hizo referencia a que es la madre de la titular de los datos personales, no colmó este requisito, puesto que no presentó documentos que dieran certeza de tal manifestación. Lo anterior incumplió con lo contenido en el artículo 110 de la Ley de la materia, que puntualmente establece que para el ejercicio de derechos ARCO, se deberá contener entre otros requisitos los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante; también lo es, que el otorgamiento del acceso a datos personales, **independientemente de la modalidad elegida, requiere de una entrega en forma física y directa**, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de la materia que es del tenor literal siguiente:

***“Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO***

*Artículo 118. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, **previa acreditación de la identidad y***

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.*

*Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”*

Énfasis añadido

51. De lo anteriormente transcrito, se observa que la acreditación de la identidad para el ejercicio de los derechos ARCO, se realiza en dos etapas; es decir al momento de la presentación de la solicitud de acceso, donde el **SUJETO OBLIGADO** identifica que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 110, y en una segunda instancia al momento de dar cumplimiento en la atención de la solicitud de derechos ARCO cuando así resulte procedente. Pues como se desprende del precepto jurídico antes transcrito, el titular de los datos o su representante, debe acudir dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la respuesta para que previa acreditación de identidad se pongan a su disposición los datos de los cuales requirió su acceso.

52. Por otro lado, debe puntualizarse que ello surge como medida de seguridad con la finalidad de contar con la estricta certeza de que a quien se le otorga el acceso es efectivamente el titular de los datos. De ahí que se haya llamado a la conciliación por parte de este Órgano Garante, toda vez que así, este Instituto contaría con plenos elementos de certeza, de que efectivamente el solicitante es el titular o representante del titular sobre los datos, pues de haber accedido el hoy recurrente para acudir a la conciliación, evidentemente se acreditaría como el titular de los datos, y tanto el **SUJETO**

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

**OBLIGADO** como este Instituto se habrían allegado de elementos que dieran convicción de lo hecho mención, situación que no se materializó debido a que, ni el Sujeto Obligado como el titular o el representante manifestaron su voluntad para conciliar.

53. Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.

54. Por ello, no basta con adjuntar una identificación en este caso vía SAIMEX, ya que es del dominio público, en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía SARCOEM respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.

55. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el **criterio 1/18** emitido por el Instituto

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

*“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.*

**Resoluciones:**

• **RRD 0015/17.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

• **RRD 0032/17.** Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

**RRD 0053/17.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”

56. En atención a las consideraciones señaladas, este Órgano Garante determina ordenar la entrega, previa acreditación de la personalidad, del certificado de estudios y carta de conducta de la alumna señalada en la solicitud.

**a) De los datos personales de menores de edad.**

57. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que la información que se ha solicitado es relativa a una alumna de nivel secundaria, es decir, se trata de una persona menor de edad.

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

58. Ante tal situación es necesario referir que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en su artículo 106 último párrafo establece que *en el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.*

59. Por su parte, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su artículo **décimo segundo, fracción VII** establecen lo siguiente:

*Décimo segundo. Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:*

...

*VII. Atendiendo a las necesidades relacionadas con la protección de los datos personales, los organismos garantes establecerán medidas de seguridad para la protección de los mismos.*

*Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales que tengan en posesión.*

*Se establecerán medidas de seguridad especiales en la protección de los datos personales de menores de edad, en los términos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de más normatividad de la materia, así como, de personas que hayan sido víctimas del delito, entre otros grupos vulnerables;*

...

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

60. Entonces, la normatividad en materia de protección de datos personales, refiere que al tratarse de personas menores de edad, debe tomarse una mayor precaución y medidas de seguridad especiales, a efecto de salvaguardar la información concerniente a sus datos personales. Además, deben adoptarse medidas según lo dispuesto por la normatividad en materia civil.

61. Entonces, el recurrente dice ser la madre de la alumna que es menor de edad, en consecuencia, debe estar a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México en el artículo 4.168, el cual establece lo siguiente:

***Medios de reconocimiento de hijo***

*Artículo 4.168.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguna de las formas siguientes:*

*I. En el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil;*

*II. En escritura pública;*

*III. En testamento;*

*IV. Por confesión judicial expresa.*

*V. En el acta de matrimonio, al celebrarse, mediante la manifestación del padre y realizando la anotación correspondiente.*

62. Es así que, para que proceda el acceso a los datos personales, la recurrente deberá acreditar con la documentación necesaria, que es la madre de la menor.

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## SEXTO. Vista a los órganos de control interno

63. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, **dados los planteamientos que se formularon al presentarse la solicitud de información**, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

64. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto*

*Obligado las infracciones a esta Ley;*

*(...)*

65. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

*Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.*

*Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

...

*I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*

*XI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;*

...

*Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.*

Recurso de revisión: 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

66. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07743/INFOEM/IP/RR/2019** en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por **Servicios Educativos Integrados al Estado de México** y se **ORDENA** permita la Consulta Directa, previa acreditación de la identidad del titular de los datos y la personalidad de su representante legal, los documentos en donde conste lo siguiente:

1. **De la alumna señalada en la solicitud 00132/SEIEM/IP/2019:**
  - a. **Carta de conducta;**
  - b. **Certificado de secundaria;**
  - c. **Estatus del certificado;**
  - d. **Documentos oficiales y no oficiales que se encuentren en posesión de Servicios Educativos Integrados al Estado de México;**
  - e. **Razones por las que no se entregó el certificado de secundaria;**
  - f. **Nombres de los responsables de resguardar y acceder a los documentos y su fundamento legal; y,**
  - g. **Seguimiento que se dio a la queja presentada de fecha 20 de marzo de 2018, adjuntada a la solicitud 00132/SEIEM/IP/2019.**

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo se ordena al Sujeto Obligado que previo a la consulta referida, haga del conocimiento del titular de los datos, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá realizar la consulta, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la documentación conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese a** [REDACTED] la presente resolución y su informe justificado.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

**SEXTO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del considerando **SEXTO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(RÚBRICA)**

**Recurso de revisión:** 07743/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(RÚBRICA)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 07743/INFOEM/IP/RR/2019.